DERECHO NOTARIAL I

1.- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO NOTARIAL

1.- DEFINICION DE DERECHO NOTARIAL

Es el Conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurispruedenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial. [1][1]

Para el autor Oscar Salas: " El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público."

NATURALEZA JURÍDICA

Que es un Derecho Público

ELEMENTOS:

a. **a. Organización legal del Notario:** Comprende el estudio legal de requisitos para ejercer el notariado, estando compuestas por normas de carácter administrativos.
b. **b. Función Notarial:** Es la que realiza el Notario y comprende las normas y principios que rigen su actuación. Art. 264, 959 # 3, 1957

[1][1] Esta defnición fue adoptada en el Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954.

cc.

c. **c. Teoría formal del Instrumento Público.** Es la técnica que se usa para la elaboración del Instrumento Público.

2.- OBJETIVO.

El objeto del Derecho Notarial es la creación del Instrumento Público.

3.- CONTENIDO.

El contenido del Derecho Notarial es la actividad del Notario y de las partes en la creación del Instrumento Público.

4.- CARACTERISTICAS:

1. **1. Actúa en la fase normal del derecho,** Porque no existen derechos subjetivos en conflicto; (Art. 1251 cc)
2. **2. Confiere certeza y seguridad jurídica** a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público, que se deriva de la fe pública que obstenta el notario; (Art. 1576 y 1577 cc)
3. **3. Se aplica el derecho objetivo** condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
4. **4. Es un derecho no tradicional,** es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede

encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado;

5. **5. Actúa en el campo de la jurisdicción voluntaria** y que la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta. En sentido amplio, Nery Muñozñ.

5.- PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO NOTARIAL

1) **1) Fe Pública:** En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Art. 1 del Código de Notariado.
2) **2) De la Forma**: Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando. Art. 29, 31, 42, 44 y 50 del Código de Notariado.
3) **3) De Autenticación**: Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario. Art. 2 # 3 CN y 77 # 5, 186 CPCYM.
4) **4) De Inmediación**: El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las parte, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. Art. 8, 29, # 12, 42 #2, 55, 60., 62, 64 # 5 CN

5) **5) De Rogación**: La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio. Art. 1, 45, 60 y 77 CN; 101 CC. 43 LOJ; 222 Y 472 CPCYM.

6) **6) De Consentimiento**: El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento. (Ver art. 29 # 10 y 12 CN; 1 DTO. 54-77 Y 453 Y 454 CPCYM.

7) **7) De Unidad del Acto**: Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Art. 42 # 8 CN

8) **8) De Protocolo:** Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por la ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública. Art. 8 CN

9) **9) Seguridad Jurídica**: Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Art. 2 CPRG; 186 CPCYM; 77 # 5. 199 Y 1179 CC.

10) **10) De Publicidad:** Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad

de la personal. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte. Art. 30 CPRG, 22 y 75 CN

6.- FUENTES:

En Guatemala la única fuente del Derecho Notarial es la Ley. Art. 2 LOJ.

7.- RELACION CON OTRAS RAMAS

Con todas pero principalmente con :

- **El Derecho Civil:** Ya que el derecho Civil regula los contratos y estos son el contenido del instrumento público por regla general.
- **El Derecho Mercantil:** Regula los contratos tales como la sociedad que por ser solemnes necesariamente deben de constituirse en escritura pública y actos como el protesto de títulos valores. Art. 16, 399 y 472 coco
- **El Derecho Procesal Civil:** Ambos están formados por normas que nos dan requisitos formales, con la diferencia de que en el derecho procesal civil lo aplicamos cuando hay litis, en cambio el derecho notarial no. Art. 442, 488 CPPC.
- **El Derecho Administrativo:** Ya que el notario en algunos casos resulta recaudador del fisco y queda obligado a informar de todos los actos que a

autorizado. Art. 38 CN

- • **El Derecho Registral:** ya que todos o casi todos los instrumentos que el Notario autoriza llegan en definitiva a los diferentes registro públicos, para que sean operados. Art. 1125 cc
- • **Con el Derecho Constitucional:** Art. 2 CPRG

2.- FUNCION NOTARIAL:

1.- DEFINICIÓN:

Es la actividad que el Notario realiza para lograr la creación del instrumento publico, es el que hacer del Notario.

NOTARIO :

Es el profesional del Derecho investido por el Estado de fé pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y tramitando la jurisdicción voluntaria.[2][2] Art. 1 CN

2. TEORIAS QUE EXPLICAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

- • **TEORIA FUNCIONARIASTA:** Según Castán, las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el

[2][2] Esta definición fue adoptada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948.

interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas...

- **TERORIA PROFESIONALISTA :** En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.
- **TEORIA ECLECTICA :** De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública ***sui generis*** , porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.
- **TEORIA AUTONOMISTA :** Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

3.- ENCUADRAMIENTO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

- **En la Actividad del Estado:** Es cuando

encontramos al Notario Asesor, Consultor, Cónsul, Escribano del Gobierno desempeñando cargo o empleo público nombrado por el Organismo Ejecutivo. Art. 7 Dto. 82-96, 10, 78, 81 # 1 y 6 CN y 43 LOJ

- • **En el Ejercicio de la Profesión Liberal:** Es el verdadero campo en el que el notario ejercita su función ya que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares por eso se dice que es un profesional libre Dto. 54-77
- • **Mixto:** Es en l que el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial, y la otra parte del tiempo ejerciendo libremente la profesión. Art. 5 # 2 CN

4. ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL NOTARIO EN LA FUNCION NOTARIAL

1. **1. FUNCION RECEPTIVA :** La desarrolla el Notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.
2. **2. FUNCION DIRECTIVA O ASESORA :** El Notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.
3. **3. FUNCION LEGITIMADORA :** La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho,

estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

4. **4. FUNCION MODELADORA :** El Notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio.
5. **5. FUNCION PREVENTIVA :** El Notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.
6. **6. FUNCION AUTENTICADORA :** Al estampar su firma y sello el Notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido.

5. FINALIDADES

- • **SEGURIDAD :** para darle firmeza al documento notarial ;
- • **VALOR :** frente a terceros, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros; y,
- • **PERMANENCIA :** que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

3.- FE PUBLICA

1.- DEFINICIÓN:

La función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo".

2.- Fundamento: Podemos mencionar dos:

- La realización normal del derecho; y,
- La necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza.

3.- CLASES:

1. **1. Registral**: Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito; Art. 375 CC.
2. **2. Administrativa**: Es la que tiene por objeto "dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción... Esta fe pública administrativa se ejerce a través de los documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes,

comunicaciones y resoluciones de la administración"[3][3]

3. **3. Judicial**: La que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los que actúan; Art. 29, 67 u/p CPCYM; 171 al 173 y 176 LOJ
4. **4. Legislativa**: Es la que posee el organismo legislativo y por medio de la cual creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser generalmente leyes de la república. Esta es de tipo corporativo, ya que la tiene el Congreso como órgano, y no sus representantes en lo individual; y,
5. **5. Notarial**: Es una facultad del Estado otorgada por la ley al Notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

CARACTERISTICAS:

- **Es única:** Porque solo él la tiene.
- **Es personal:** Porque no necesita de ninguna otra persona para ejercitarla.
- **Es indivisible:** Porque no puede dividirla o fraccionarla.

[3][3] Giménez Arau, Erique "Derecho Notarial", Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España 1976. Pág. 41.

- • **Es imparcial:** porque no debe de inclinarse a favor de ninguna de la partes.
- • **Es indelegable:** Porque no la puede compartir con ninguna otra persona.

4.- GARANTÍA DE AUTENTICIDAD Y LEGALIDAD.

Esta garantía deviene del respaldo de la fe pública, ella hace que el instrumento público sea auténtico y legal.

5.- CAMPO DE FE PÚBLICA:

Son los intereses de los particulares a quienes el notario sirve, abarcando desde la faccionamiento el acta, autorización del contrato y la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

4.- SISTEMAS NOTARIALES:

Existen muchas clasificaciones con respecto a sistemas notariales, pero en opinión del Licenciado Nery Muñoz, las dos más importantes son:

1. **1. Sistema Latino:** recibe otros nombres como Público, Frances o evolución desarrollada es donde pertenecen la mayoría de notarios.

Características:

- • Pertenecen a un Colegio Profesional ;
- • La responsabilidad en el ejercicio profesional es

personal ;

- • El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción ;
- • El que lo ejerce debe ser un profesional universitario ; Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa ; Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho ;
- • Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.

Funciones del Notario dentro del Sistema Latino:

- ➢ Desempeña una función Pública
- ➢ Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia Art. 186 CPCYM.
- ➢ Recibe e interpreta la voluntad de las partes dándoles forma legal, al faccionar el instrumento público.

Países que utilizan este Sistema Latino

70 países, entre ellos Alemania, Argentina, Austria , Bélgica, Mebin , Bolivia, Brasil, Camerún, Centro de Africa, Chile, Colombia, Congo, Costa de

Marfil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estado de la Ciudad del Vaticano, Francia, Gabón, Grecia Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Louisiana (USA), Luxemburgo,, Malí, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Niger, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Quebec (Canadá), República Dominicana, San Marino, Senegal, Togo, Turquía y Uruguay.

2. **2. El Sistema Notarial Sajón:** Se le conoce también como Anglo – Sajón, Sub- desarrollado, de evolución fustrada y privado.

Características:

- • El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos ;
- • No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento ;
- • Sólo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario ;
- • La autorización para su ejercicio es temporal (renovable) ;
- • Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar le responsabilidad en el ejercicio ; y,
- • No existe colegio profesional ni llevan protocolo.

Países que utilizan este S**istema** Latino

Entre ellos tenemos: Estados Unidos (Excepto Louisina), Canadá (excepto Quebec), Suecia, Noruega,

Dinamarca, e Inglaterra.

3. **3. Otros Sistemas:**

- **Funcionarios Judiciales:** Se el conoce como el sistema de Notariado Juez, ya que los Notarios son Magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del Poder Judicial, siendo la administración quien nombra a los empleados del notario. La función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al estado y las conserva como actuaciones judiciales.

 Países que utilizan este sistema:

 Los Estados Alemanes de Buttemberg y Baden, también Rumania, Parte de Noruega y el Cantón Suizo de Zurich.

- **Funcionarios Administrativos:** La función notarial es directa relación entre el particular y el Estado, las facultades están reglamentadas por las leyes, los notarios son empleados públicos, servidores de las oficinas del Estado y las oficinas son de la demarcación cerrada.

 Países que utilizan este sistema:

 Cuba, en Guatemala el único vestigio lo encontramos en el Escribano de Gobierno Art. 10 CN

5.- EL DOCUMENTOS:

1.- DOCUMENTO:

Es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente.

a. **a. Privados:** Son los elaborados y firmados por las partes a quienes puede obligar o no;
b. **b. Públicos:** Elaborados y firmados por un funcionario en el ejercicio de su cargo, o por un notario, aunque este último es más conocido como instrumento público.

2.- EL INSTRUMENTO PÚBLICO:

Definición: Documento público, autorizado por Notario a instancia de parte, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

3.- FINES: Principalmente son cuatro:

1. **1.** Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad;
2. **2.** Servir de prueba en juicio y fuera de el;
3. **3.** Ser prueba preconstituida; y,
4. **4.** Dar forma legal y eficacia al negocio jurídico.

4.- TEORÍA DE LA PRUEBA PRE-CONSTITUÍDA:

El instrumento público es prueba pre-constituída ya preparada con anterioridad al pleito futuro. Prueba escrita que está en ese instrumento y que si alguna vez la necesitamos, la presentaremos de inmediato para hacer valer nuestros derechos. Art. 186 CPCYM

6.- EFICACIA JURIDICA DEL INSTRUMENTO PUBLICO

6

1.- Valor Formal del Instrumento Público:

Debemos de mencionar el valor del instrumento público; aquel instrumento que no adolece de nulidad y falsedad, por se tiene como plena prueba según la legislación guatemalteca. El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio: Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que nuestro código regula.

2.- Valor Probatorio del Instrumento Público:

Es en relación al negocio que contiene internamente el instrumento.

3.- Impugnación por Causas de Nulidad:

a. **a. De Fondo**: Se produce cuando es ineficaz porque el acto o contrato que contiene está afectado por vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a

la nulidad de los actos jurídicos en Derecho Civil; y,

b. **b. De Forma o instrumental**: Afecta al documento considerado en sí mismo, y no como continente de un acto o negocio jurídico, sin perjuicio desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene. La nulidad de forma esta sometida a tres principios fundamentales, que son: **1. Principio de excepcionalidad:** los instrumentos públicos, sólo son nulos en los casos expresamente contemplados por la ley, ya sea en forma directa o indirecta; **2. Principio de finalidad:** la finalidad del instrumento público prevalece sobre la mera formalidad; y. **3. Principio de subsanabilidad:** la subsanabilidad del instrumento puede realizarse por los medios que admite la ley.

4.- Impugnación por Falsedad:

Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad, produce nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada como delito en los códigos penales.

1. **1. Falsedad Material:** Consiste en la alteración del contenido de los documentos o en hacer un falso. Art. 321 Código Penal

2. **2. Falsedad Ideológica:** Se da cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. La falsedad ideológica es privativa de los instrumentos públicos y no se da en los documentos privados; Art. 322 Código Penal

7.- EVOLUCIÓN HISTORICA DEL NOTARIADO:

1) **1) LOS HEBREROS:** Los Escribas Hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros Bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de Estado y sus funciones eran como de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado. Por último, habían otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daban legalidad al acto, pues para conseguir esta era necesario el sello de el superior jerárquico.
2) **2) EGIPTO:** Le tenían alta estima a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa, estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los

documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado.

3) **3) GRECIA:** En esta cultura los Notarios eran llamados Síngrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados.

4) **4) ROMA:** El origen de la palabra notario viene de la antigua Roma y que era **notarii,** los cuales eran los que utilizaban las notas *tironianas* que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se uso en la Edad Media. Los **scriba** conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales. Los Notarii, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los **chartularii**, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos. Los **tabularii** eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los **tabellio**, que se dedicaron exclusivamente a estas

actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notariado Latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio*.

5) **5) EDAD MEDIA:** En la Edad Media con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos. El Notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los Reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado.

6) **6) ESPAÑA :** Los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, además el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y principios del renacimiento el notariado se considera como una

función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios.

7) **7) AMERICA :** Al venir Cristóbal Colón trabajo un Escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo que se da el transplante del notariado de España a América. No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

8) **8) GUATEMALA :** Los primeros vestigios de Historia Escrita los encontramos en el Popol Vuh. En la Epoca Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 se faccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo. El trabajo del Escribano Público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que

encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Públicas.

8.- FORMACIÓN JURIDICA, PROFESIONAL Y ETICA DEL NOTARIO

1.- Titulo de Abogado como fase previa:

El aspirante a Notario debe de obtener una licenciatura y la obtención del Titulo de Abogado que garantizan sus conocimientos en el campo del derecho.

2.- Doctorado en Derecho Notarial:

Un medio directo para capacitar al notario, sería hacer del notariado un doctorado, estudiando para el efecto ramas especificas de especialización de por lo menos dos años y trabajo de tesis doctoral.

3.- Sistema de Oposición:

Otro medio directo de capacitación al Notario lo constituye el sistema de oposición que es utilizado en muchos países, pretendiendo que sólo puedan llegar los más preparados. Para ello los concursos de oposición deben ser rigurosos y limitar el número de notarios. El sistema de oposición así como tiene sus ventajas, tiene

también desventajas, dependiendo a quien se deje el cargo de asignar las notarias.

13 **4.- Estudio simultáneo de la Abogacía y el Notariado**:

A diferencia de otros países donde se habla de academias notariales que pretenden el estudio exclusivo del Notariado en toda su extensión, en el sistema guatemalteco estudiamos simultáneamente la Abogacía y el Notariado; no sólo lo estudiamos conjuntamente, sino que también se obtienen ambos títulos para ejercer ambas profesiones.

5.- Universidad Notarial Específica:

Se pretende el estudio exclusivo del Derecho Notarial en toda su extensión, mediante el establecimiento de academias o Universidades notariales.

9.- ORGANIZACIÓN LEGAL DEL NOTARIADO GUATEMALTECO

1.- Requisitos habilitantes del notario: Art. 2 CN

1. **1.** * Ser guatemalteco de origen; * Ser mayor de edad; * Del estado seglar (no ser ministro de ningún culto); * Domiciliado en la república,

2. **2.** Haber obtenido el título facultativo en la república o incorporación con arreglo a la ley ;
3. **3.** Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales;
4. **4.** Ser de notoria honradez.
5. **5.** Ser Colegiado Activo Art. 90 CPRG y Ley de Colegiación Obligatoria.

2.- Causas de Inhabilitación para ejercer el notariado: Art. 3 CN

1) **1)** Los civilmente incapaces;
2) **2)** Los toxicómanos y ebrios habituales;
3) **3)** Los ciegos, sordos o mudos; y, los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
4) **4)** Los que hubieren sido condenados por alguno de los siguientes delitos: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato y malversación. Art. 240, 241, 242, 243, 244 y 288 Código Penal

Los impedimentos anteriores son totales o absolutos y están regulados en el artículo 3º del Código de Notariado.

3.- Incompatibilidades con el Ejercicio Profesional del Notariado: Art. 4 CN: Son aquellos casos en que se puede encontrar algunos notarios de verse impedidos temporalmente de ejercer el notariado

1. **1.** Los que tengan autos de prisión motivada por alguno de los delitos que inhabilitan;
2. **2.** Los que desempeñen un cargo público que lleve aneja jurisdicción
3. **3.** Los funcionarios y empleados de los organismos ejecutivo y judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República;
4. **4.** Los notarios que hayan incumplido durante un trimestre del año civil o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 del Código de Notariado, relativa a testimonios especiales y avisos;
5. **5.** Asimismo, los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés dichas instituciones, salvo las actas de sorteo o remate.

NOTA: No obstante la prohibición a la que se ha hecho referencia, los artículos 5º y 6º del Código de Notariado, establece que pueden ejercer el notariado, entre otros: 1.-el personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y otros

establecimientos de enseñanza del Estado; 2.- Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, siempre y cuando el cargo que sirvan no sea a tiempo completo; 3.- los miembros de las corporaciones municipales, cuando desempeñen sus cargos ad honorem (exceptuando al Alcalde) ; 4.- Los miembros del Tribunal de conflictos de jurisdicción; 5.- Los miembros de las Juntas de Conciliación, de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta; 6.- Los jueces de primera instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios; 7.- Los cónsules o agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior que sean notarios hábiles conforme a esta ley; y, 8.- Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.

4.- Gobierno y Régimen Disciplinario del Notario:

1) **1) La Colegiación Profesional Obligatoria:** En Guatemala, la colegiación obligatoria tiene carácter constitucional, según lo establecido en el artículo 90 de la Carta Magna;

- **Fines de la Colegiación Profesional**, **según la Constitución:**

- La superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y
- el control de su ejercicio;

- **Fines de la Colegiación Profesional, según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:**

- Promover, vigilar, y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias;
- Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias en beneficio de la colectividad ;
- Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el empirismo; Promover el bienestar de sus agremiados ; y,
- Auxiliar a la Administración Pública.

2) **2) Intervención de la Corte Suprema de Justicia:** Dicha corte puede intervenir en el régimen disciplinario del notario, ya que para lo relativo a sanciones, cualquier persona o el Procuraduría General de la Nación tienen

derecho a denunciar al notario ante la Corte, los impedimentos de un notario para ejercer la profesión. Así también cuando la Corte tuviera conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de impedimento, debe proceder a formalizar denuncia;

1. Organos que pueden decretar la inhabilitación:

- **Tribunales:** Los tribunales de justicia, cuando conozcan de cualquiera de los delitos que conlleva la prohibición de ejercer, deben decretar la inhabilitación en forma provisional cuando motivan al auto de prisión y en forma definitiva, cuando pronuncian la sentencia, si esta es condenatoria. En ambos casos, comunicándolo al Colegio Profesional y a la Cortes Suprema de Justicia;
- **Corte Suprema de Justicia:** La Corte tiene la facultad de efectuar las diligencias que considere necesarias para agotar la investigación y comprobar el o los hechos que le fueron denunciados, y en su caso, proceder a la inhabilitación y a sancionar al notario denunciado; y,
- **Colegio Profesional:** Cuando se ha faltado a la ética o atentado en contra de el decoro y prestigio de la profesión, una vez seguido el trámite correspondiente.

2. Rehabilitación y su procedimiento:

La legislación guatemalteca contempla sendos procedimientos de rehabilitación, que se aplican según el órgano que impuso la sanción disciplinaria. Si el mismo fue de naturaleza jurisdiccional, la rehabilitación corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, si fue de índole gremial, aquella compete al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En el primer caso el procedimiento se regula por lo dispuesto en el Código de Notariado; y en el segundo, por lo establecido en la Ley de Colegiación.

5.- Impugnaciones o Recursos:

- • **Recurso de Responsabilidad (Recurso de Revocatoria):** el cual puede interponerse en dos casos : **1.-** contra la resolución que dicte la Corte Suprema de Justicia, por la inspección y revisión de un protocolo; **2.-** Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, en expediente de rehabilitación; Art. 88 y 105 CN
- • **Recurso de Reposición:** Se interpone contra la resolución que se dicte sancionado un notario; Art. 98 CN
- • **Recurso de Reconsideración:** Se interpone ante el Director del Archivo General de Protocolos, por las sanciones que se impongan por

incumplimiento de las obligaciones del notario contenidas en los artículos 37 y 38 del CN; y,

- **Recurso de Apelación:** En contra del auto que apruebe una liquidación de honorarios. Art. 107 CN

10.- LA REALCION JURIDICA NOTARIAL

14 **1.- Definición**:

15 Es la relación que se entabla entre el Notario y quienes requieren su actuación profesional, llamados comúnmente clientes.

16 **2.- Sujetos**:

- El Notario es el sujeto agente y
- El cliente el sujeto paciente, en esta relación.

17 **3.- Elección del Notario**:

18 La voluntad de elegir al escribano actuante debe pertenecer a la parte más interesada en una correcta y eficaz actuación del agente: el mayor interés, corresponde al mayor riesgo, es la norma de interpretación adecuada; el factor que con carácter general debe decidir el derecho a elección es mayor interés protegido por la actuación notarial.

4.- Impedimentos del Notario para actuar:

a. **a. Legítimos:**

1. **1. Físicos o materiales:** Son aquellos hechos que constituyen un obstáculo insuperable, e imposibilitan al agente el cumplimiento de la rogación que hubiera recibido;
2. **2. De naturaleza:** Ellos se dan cuando en la misma naturaleza del acto para el cual es requerido el agente obsta su actuación;
3. **3. Deontológicos:** Son aquellas razones de moral profesional que se oponen a la actuación del escribano requerido, en un caso particular .

5.- Derechos y obligaciones de los sujetos:

- • El cliente tiene la obligación de informar correctamente al notario, aportando todos los datos o documentos que fueran necesarios y pagar los respectivos honorarios; y,
- • El Notarios tiene la obligación de estudiar el caso y dar al cliente la correcta y adecuada solución al caso y tiene derecho a cobrar los gastos en que incurra por el adecuado tratamiento del caso plateado.

6.- Pago de honorarios y arancel:

En Guatemala existe la libre contratación y por ende los sujetos de la relación notarial pueden estipular el pago de los honorarios, sin embargo a falta de estipulación, esta se cubre con el arancel que contiene el Código de Notariado en los artículos 106 y 109, inclusive.

6.- Extinción de la Relación Notarial: Se extingue por dos formas, ambas reguladas en el Código Civil (artículos 2029 y 2035):

a. **a. Normal:** Cuando el notario ha cumplido a cabalidad su cometido y le han sido pagos sus honorarios; y,
b. **b. Anormal:** Cuando por causa ajena al notario no se finaliza su trabajo, por quedar impedido en el ejercicio, el cliente desiste o cambia de notario, de igual forma tiene derecho a cobrar honorarios, en este caso, de forma proporcional a la labor realizada.

11.- LA RESPNSABILIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO

1.- La Doctrina de la Responsabilidad Notarial

El licenciado Dante Marinelli, con respecto a la responsabilidad notarial expresa: es conveniente que el notario este capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar

resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.

2.- Clases de Responsabilidades:

1. **1. Responsabilidad Civil:** Que tiene como finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone cargo de autor material de este daño. ***Elementos*:** son tres: Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario; Que haya culpa o negligencia de parte del notario; y, que se cause un perjuicio. Ver artículos: 35 del Código de Notariado; 1645 y 1668 del Código Civil.
2. **2. Responsabilidad Penal:** La tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio

propio o ajeno, siendo así mismo derivada en algunos casos la responsabilidad civil. **1. Delitos en que puede incurrir el notario: (C.P.)**

1. 1. Publicidad Indebida, 222
2. 2. Revelación del Secreto Profesional, 223
3. 3. Casos especiales de Estafa, 264
4. 4. Falsedad Material. 321
5. 5. Falsedad Ideológica, 322
6. 6. Supresión, Ocultación o Destrucción de Documentos, 327
7. 7. Revelación de Secretos, 422
8. 8. Violación de Sellos, 434
9. 9. Responsabilidad del Funcionarios al Autorizar un Matrimonio, 437
10. 10. Inobservancia de Formalidad al Autorizar un Matrimonio 438.30

3. **3. Responsabilidad administrativa:** Se refiere a las acciones realizadas por el notario ante la Administración Pública y específicamente en relación con los Registros, por los efectos que conlleva el respectivo registro de los contratos o actos en que ha intervenido.
4. **4. Responsabilidad Disciplinaria:** Esta opera mediante una acción que tiene: por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio ja sido violadas; y por medios las medidas o penas a infringir por una jurisdicción instituida con ese propósito. El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la Etica Profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión.

LA INFORMATICA AL SERVICIO DEL NOTARIO
FALTA DESARROLLAR ESTE TEMA....

0.- ORGANIZACIONES NOTARIALES NACIONALES E INTERNACIONALES

1.- NACIONALES.

1. 1. Colegio de Abogados y Notarios
2. 2. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial

2.- INTERNACIONAL

1) 1) Unión Internacional del Notariado Latino
2) 2) Congresos y Jornadas Notariales